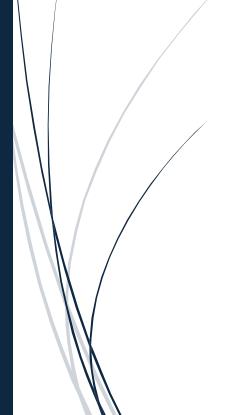
16-3-2025

# Derecho financiero tributario II

y

R1



Juan Luis Acebal Rico
GRADO DE CIENCIA DE DATOS APLICADA

# TABLA DE CONTENIDO

Primera parte	<i>2</i>
Segunda parte	5
Actividad 1	
1) Rendimientos netos minorados del trabajo de ambos cónyuges	
2) Rendimientos bienes inmuebles	7
3) Mínimo personal y familiar	8
4) Reducciones base general	9
5) Resultado	9
Actividad 2	
Actividad 3	12
Referencias	

# PRIMERA PARTE

Señalad la respuesta correcta en cada una de las preguntas siguientes.

- 1. La imputación de rentas inmobiliarias en el IRPF ha pretendido ser objeto de una reciente modificación. Este cambio hubiera afectado a la aplicación del porcentaje de imputación del 1,1%, sustituyendo el anterior criterio de los "diez períodos impositivos anteriores" por una fecha fija: el 1 de enero de 2012. Teniendo en cuenta el contexto normativo y los principios que rigen la legislación tributaria, ¿cuál se considera la razón principal que ha motivado la posible modificación en la forma de determinar el porcentaje de imputación aplicable a los inmuebles cuyos valores catastrales han sido revisados?
  - a) Incrementar la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en todos los supuestos de imputación de rentas inmobiliarias, independientemente de la fecha de revisión del valor catastral del inmueble.
  - b) Simplificar la aplicación de la norma, eliminando la necesidad de cálculos retrospectivos complejos, y dotarla de mayor seguridad jurídica, facilitando su comprensión y aplicación tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria.
  - c) Beneficiar a los propietarios de inmuebles ubicados en municipios con valores catastrales más bajos, incentivando la inversión inmobiliaria en dichas áreas a través de una menor carga fiscal en la imputación de rentas.
- 2. En el año X, la sociedad *Premium Quality Investments*, S.L. (Premium) participa en un 2% en una Agrupación de Interés Económico (AIE) llamada Naviera Aspaster. En el año X+3, se inicia una inspección a la AIE que finaliza en el año X+5 con la emisión de dos liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades (IS), correspondientes a los ejercicios X-2 a X+1. En dichas liquidaciones, se determina que la AIE ha generado bases imponibles negativas en varios ejercicios, que deben ser imputadas a los socios en proporción a su participación. Premium presenta una autoliquidación complementaria del IS del año X+2, en la que pretende compensar las bases imponibles negativas que le corresponden por su participación en la AIE. La Administración Tributaria emite una liquidación provisional en el año X+7, en la que niega la compensación de las bases imponibles negativas, argumentando que no fueron declaradas por Premium en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron. ¿Puede una sociedad compensar bases imponibles negativas generadas por una AIE en la que participa, si dichas bases imponibles no fueron declaradas en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron?
  - a) No, las bases imponibles negativas solo pueden ser compensadas si fueron declaradas en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron.
  - b) Sí, las bases imponibles negativas pueden ser compensadas, aunque no hayan sido declaradas en las autoliquidaciones de los ejercicios en que se generaron, siempre que se acredite su procedencia.
  - c) Depende del porcentaje de participación en la AIE.
- 3. El 1 de julio del año X, Faustino recibe una donación de participaciones en una sociedad. Para que la donación tenga una reducción del 95% en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Faustino debe ejercer funciones de dirección en la sociedad y que estas representen más del 50% de sus rendimientos. Faustino ejercía funciones de dirección en la sociedad desde el año X-1, pero no consta que percibiese rendimientos por ello hasta después del 1 de julio del año X. La Administración Tributaria niega la reducción, argumentando que Faustino no cumplía el requisito de percibir rendimientos por las funciones de dirección en el momento de la donación. ¿En qué momento deben cumplirse los

requisitos para aplicar la reducción del 95% en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por donación de participaciones en una sociedad?

- a) Durante todo el año natural en que se produce la donación.
- b) En el momento en que se produce la donación.
- c) En el año anterior a la donación.
- 4. Havas Management España, SLU, presentó sus autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios X, X+1, X+2 y X+3, aplicando la deducción por innovación tecnológica prevista en el art. 35 LIS. La sociedad basó su deducción en seis proyectos que contaban con informes motivados favorables emitidos por el Ministerio de Economía y Competitividad (MINECO). Sin embargo, la Administración Tributaria, tras realizar una inspección, emitió una liquidación en la que negaba la deducción aplicada por la sociedad. La Administración argumentó que los gastos en desarrollo de software no cumplían los requisitos para ser deducidos. La sociedad recurrió esta decisión ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y, posteriormente, ante la Audiencia Nacional, sin éxito en ambos casos. Finalmente, el caso llegó al Tribunal Supremo a través de un recurso de casación, en el que se cuestionó si la Administración Tributaria podía negar la deducción a pesar de la existencia de los informes motivados favorables del MINECO:
  - a) No, la Administración Tributaria está obligada a aceptar la calificación de los informes ministeriales, ya que son vinculantes según la ley.
  - b) Sí, la Administración Tributaria puede negar la deducción si considera que los gastos no se corresponden con los conceptos establecidos en la ley.
  - c) Depende del tipo de gasto.
- 5. En relación con la tributación en el IRPF de las cantidades satisfechas a los trabajadores en concepto de dietas, ¿es válido el pacto entre la empresa y los trabajadores por el que se fija una dieta de manutención por importe superior al establecido en el Convenio Colectivo sectorial, que no supera el límite establecido en el Reglamento del IRPF, a cambio de no computar 2,5 horas de tiempo retribuible?
  - a) Sí, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 9 del RIRPF.
  - b) No, porque no se corresponde con la finalidad de las dietas exentas, sólo las cantidades que se destinen a indemnizar los gastos por manutención.
  - c) Sí, porque el importe no supera el límite del RIRPF.
- 6. En relación con la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la indemnización por cese de un administrador en una sociedad cotizada, cuando dicha indemnización tiene su causa en un acuerdo para la salida negociada del directivo y el cese de su relación contractual con la entidad mercantil, ¿cuál de las siguientes afirmaciones es correcta?
  - a) Es deducible si está contabilizada, imputada y acreditada.
  - b) No es deducible si no está prevista en los estatutos.
  - c) Es deducible si está correlacionada con los ingresos.
- 7. Matilde fallece en 2011, dejando como herederos a su hermana Otilia y a sus sobrinos, Matías y su hermano. Otilia fallece en 2015 sin haber aceptado ni repudiado la herencia de Matilde. Finalmente, en 2016, Matías y su hermano aceptan la herencia de Matilde, incluyendo la parte que le hubiera correspondido a Otilia. Considerando la normativa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ¿cuándo comienza el plazo de

prescripción para que la Administración liquide el Impuesto de Sucesiones correspondiente a la herencia de Matilde?

- a) 2011, fecha de fallecimiento de Matilde, la causante original.
- b) 2016, fecha de aceptación de la herencia por parte de Matías y su hermano.
- c) 2015, fecha de fallecimiento de Otilia, quien no aceptó ni repudió la herencia.
- 8. La empresa Varideas SL recibe en los ejercicios X y X+1 una serie de transferencias de fondos de su entidad filial, Maxland Inversiones, bien directamente o a través de la sociedad Omaly. Dichos fondos no se corresponden con dividendos ni con una distribución de reservas, y no son proporcionales a la participación de Varideas en el capital de Maxland. La Agencia Tributaria cuestiona la deducción por doble imposición de dividendos aplicada por Varideas a estos fondos, argumentando que no se trata de dividendos ni de participaciones en beneficios. ¿Son aplicables los mecanismos de corrección de la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades a los ingresos financieros percibidos por una entidad, provenientes de otra entidad filial, en el marco de un procedimiento de regularización?
  - a) Sí, siempre que se trate de ingresos financieros.
  - b) No, nunca.
  - c) Sí, siempre que sean calificables como dividendos o participaciones en beneficios.
- 9. En el año X, Catalina y su excónyuge suscribieron un convenio regulador en el que se estableció una pensión compensatoria a favor del excónyuge. Catalina abonó la pensión en el año X. En el año X+1, un juez dictó sentencia de divorcio ratificando el convenio regulador. Catalina solicitó una rectificación de su declaración del IRPF del año X para aplicar la reducción por pensiones compensatorias del art. 55 LIRPF. La Administración Tributaria denegó la solicitud, argumentando que la reducción solo aplica a las cantidades satisfechas después de la sentencia de divorcio. ¿Desde cuándo puede aplicarse la reducción en la base imponible del IRPF por pensiones compensatorias a favor del excónyuge?
  - a) Desde la fecha en que se dicta sentencia de divorcio que ratifica el convenio regulador.
  - b) Desde la fecha en que se suscribe el convenio regulador.
  - c) Desde la fecha en que se solicita la rectificación de la declaración del IRPF.
- 10. Ramón, ciudadano nacional y residente en Italia, es propietario de participaciones en una entidad societaria residente en Rumanía que, a su vez, es titular de inmuebles en territorio español que suponen el 80% del patrimonio de la entidad. A efectos del Impuesto sobre el Patrimonio:
  - a) Se entenderá que Ramón está sujeto por obligación real en el IP español.
  - b) Se entenderá que la entidad rumana debe tributar por obligación real en el IP español.
  - c) No hay sujeción al IP español.

# SEGUNDA PARTE

# **ACTIVIDAD 1**

El Sr. Marcos García, de 65 años de edad y con residencia habitual en Santiago de Compostela, convive desde hace diez años con la Sra. Junquera Salinas, viuda de 54 años de edad y con una discapacidad acreditada del 40%.

A su cargo se encuentra Sofía, de 17 años de edad e hija de Junquera, que actualmente se encuentra cursando estudios de formación profesional percibiendo una beca pública por importe de 6.000 euros al año. Completa la unidad de convivencia el Sr. Juan García, de 90 años y padre del contribuyente, que es propietario del 50% de la vivienda habitual de la unidad familiar. El otro 50% lo ostenta por haberlo adquirido por herencia su hijo (valor declarado a efectos del ISD 120.000 euros). Hay que mencionar que Juan es beneficiario de dos pensiones: una pensión por gran invalidez que asciende a 22.400 euros brutos al año y una pensión de viudedad de 3.600 euros al año.

La Sra. Salinas es vendedora del cupón de la ONCE, actividad por la que obtiene un salario bruto, incluidas comisiones de venta, de 22.000 euros al año (las cotizaciones a la seguridad social en 2024 ascendieron a 1.292,16 euros y las retenciones por el IRPF a 1.172,60 euros). Paga al sindicato UGT unas cuotas trimestrales de 53 euros.

Por su parte, el Sr. García trabaja para una empresa de fabricación de prótesis dentales ubicada en el Polígono del Tambre, en Santiago de Compostela, que le abona un salario bruto de 36.550 euros al año (las retenciones por IRPF ascendieron a 5.482,40 euros y las cotizaciones a la seguridad social en 2024 a 2.367,72 euros). Además, como durante el año 2024 ha realizado para actividades promocionales de la empresa dos viajes en su vehículo particular a sendas ferias del sector de la salud bucodental (concretamente a Vigo un día -gastos de peajes acreditados 24,10 euros, factura del parking 9 euros y tique de la gasolinera por 75 euros-; y a Madrid, donde asistió a la feria internacional durante tres días -2 días de pernoctación por las que pagó 258 euros al hotel, del que conserva factura, y tiques de peaje por importe de 43,2 euros) por los que su empresa lo gratificó con 300 euros y 1.000 euros, respectivamente.

A la vista de su edad, y aunque el Sr. García pretendía inicialmente prolongar su actividad laboral unos años más, acaba aceptando la oferta de su empresa de resolver de mutuo acuerdo su relación laboral en diciembre de 2024, abonándosele una indemnización de 30.000 euros (retención del IRPF de 4.500 euros).

Como viene siendo habitual, este año su empleador también le ha aportado al plan de pensiones de empresa 2.500 euros, a los que él ha añadido de su bolsillo una aportación de 1.600 euros.

Por último, entre los ingresos de Junquera se encuentran las cantidades que percibe por el alquiler de su antigua vivienda habitual. Se trata de un inmueble situado en la Rúa San Pedro de Mezonzo en Santiago de Compostela y que tiene alquilado a cinco estudiantes de medicina desde diciembre del año 2022 a razón de 1.200 euros mensuales. El referido inmueble, adquirido en su día por 105.600 euros, posee un valor catastral de 90.200 euros (de ellos, 43.000 euros corresponden al valor del suelo). Los gastos que le ha supuesto a la contribuyente el inmueble en el año 2024 ascienden a 890 euros en concepto de IBI, 480 euros de seguro y 70 euros al mes de comunidad. A ello debe añadirse la sustitución de la nevera por una nueva, que costó 600 euros.

La familia pasa los fines de semana en un pueblo de la costa, O Pindo (Ayuntamiento de Carnota, A Coruña), donde en 2023 se compraron un piso por 85.000 euros (valor catastral 46.700 euros, de los que el 47% corresponde al valor del suelo). Por ese inmueble soportan unas cuotas de comunidad de 40 euros mensuales, así como las

cuotas de un crédito hipotecario a tipo fijo de 350 euros mensuales en concepto de amortización de capital e intereses. Este año, además, han sustituido las ventanas para mejorar su aislamiento y eficiencia energética, incurriendo en un gasto de 8.900 euros.

- 1. Calculad los rendimientos netos minorados del trabajo de ambos cónyuges.
- 2. Calculad todos aquellos rendimientos que procedan de bienes inmuebles.
- 3. Calculad el importe del mínimo personal y familiar de los contribuyentes.
- 4. Calculad el importe de las reducciones a aplicar en la base liquidable general.
- 1) RENDIMIENTOS NETOS MINORADOS DEL TRABAJO DE AMBOS CÓNYUGES

# A) Rendimientos del trabajo de la Sra. Junquera Salinas

Retribución bruta anual: 22.000 €

# **Deducciones:**

- Cotizaciones a la Seguridad Social: 1.292,16 €
- Cuotas sindicales: 53 € trimestrales → 212 € al año
- Gasto deducible general (2.000 €): siempre se resta a los rendimientos del trabajo.
- Incremento adicional por discapacidad del trabajador (≥33% y <65%): +3.500 € de gasto deducible extra.

Por tanto, el **rendimiento neto** es (restando al rendimiento bruto las deducciones): 14.995,84 €

Ahora van los tramos, puesto que está encima de 14000 y por debajo de 21000

A continuación, se aplica la **reducción por obtención de rendimientos del trabajo**, que es una reducción adicional, por tramos, a quienes solamente rentas procedente del trabajo<sup>(1)</sup>,

Dado que el rendimiento neto (14.995,84 €) está por encima de 13.115 € pero por debajo de 16.825€, se aplica la fórmula decreciente. Suponiendo el esquema habitual:

- Reducción máxima: 5.565 € (a)
- Se va minorando a medida que el rendimiento neto supera esa cifra, siendo la diferencia x 1.5:

$$14.995,84$$
-  $13115 = 1880,84 \times 1.5 = 2821,26$  (b) (a) – (b) =  $2743,74$  €

Entonces 14995,84 € - 2743,74 €

Tiene 12252,1€ de rendimiento neto minorado

# B) Rendimientos del trabajo del Sr. García

• Salario bruto: 36.550 €

Gratificaciones por viajes: 300 € + 1.000 € = 1.300 €

- Al no constar que sean dietas exentas ni meras devoluciones exactas de gastos, lo lógico es integrarlas como retribución bruta.
- Indemnización por extinción de la relación laboral (mutuo acuerdo): 30.000
   €
- Planes de pensiones por parte de la empresa (como rendimiento del trabajo, luego se resta en la parte de reducción de la base liquidable general): 2500€

### **Deducciones:**

- **Gasto deducible general (2.000 €):** siempre se resta a los rendimientos del trabajo.
- Gastos justificados en sus viajes. Vigo: 24,10 € (peaje) + 9 € (parking) + 75 € (gasolina) son 108,10€. Madrid: 258 € (hotel) + 43,20 € (peajes) son 301,20 €. No son deducibles a no ser que parte de la gratificación contemple que se trata un reembolso de gastos, es decir, a no ser que la gratificación esté desglosada que parte de ella es por este motivo, de lo cual el supuesto práctico no dice, pero podría pasar y se tendría que calcular teniéndolo en cuenta.
- La indemnización, salvo que fuera una indemnización obligatoria por despido legalmente exenta (no parece el caso), se integra entera en la base, además se aplica el reductor de rendimiento irregular (es decir que procede de más de 2 años) y se reduce el 30%, es decir, 9.000€. Presupongo que ha sido en más de 2 años aunque no tiene que ser así, ya que puede tener algún tipo de contrato que en caso de despido sea así y lleve en la empresa menos de 2 años, pero lo lógico y habitual es que haya sido en más de 2 años.
- Seguridad social: 2.367,72 €

Por lo tanto, la **retribución íntegra** del Sr. García asciende a:

36550 + 1300 + 30000 +2500 -2000-9000- 2367,72= **56.982,28**€ netos

2) RENDIMIENTOS BIENES INMUEBLES

# A) Vivienda antigua Sra. Junquera

Ingreso bruto anual 1200x12: 14400€

Gastos deducibles:

• **IBI**: 890 €

• **Seguro**: 480 €

• **Comunidad**: 70 €/mes → 840 € al año

- Sustitución de la nevera (reparación / conservación): 600 €
- **Amortización**: se aplica el 3% sobre el mayor de la parte de construcción del coste de adquisición vs valor catastral. 1416€

En este caso el valor catastral es 90200 € y la compra es 105600€, por tanto de la compra lo tomamos, y el cálculo de la parte de edificación sería calcular el % en el valor catastral y aplicarlo en el valor de compra.

43000 es el valor de suelo, por tanto:

90200-43000 =

47200 es a 90200

X es a 100

52,32815965 % corresponde a la construcción

Ahora calculo en la adquisición el 52,32815965 % y de ahí, un 3% de amortización:

47200 es el 52,32....% y el 3% de ello es 1416€

Por tanto:

1440-890-480-840-600-1416= **10174€** 

No corresponde de reducción a inquilinos ya que no se nombra que estén empadronados y/o sea su vivienda habitual, y a falta de ello se considera que es temporal y que la vivienda familiar es el domicilio habitual de los estudiantes.

# B) Piso en la costa

Aquí corresponde una imputación de rentas. En este caso sería un 2% si no se ha revisado el valor catastral, y un 1,1% si se ha revisado en los últimos 10 años.

Puesto que no se comenta nada, lo más probable es que sea una imputación de renta del 2%, a no ser que pidieran una revisión catastral por reformas importantes, ya que, si bien las ventanas es importante, no cambia el uso o la estructura de la vivienda como para pedir una revisión catastral.

Por tanto, 46700 x 2% = **934€** 

Además como ha sido comprado entre ambos, es 467€ a cada uno.

### 3) MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

# A) Sr. García

6700€ por más de 65 años. No le corresponde por padre (tiene > de 8000€) ni hija (no es suya).

### B) Sra. Junquera

5550€ mínimo personal.

3000€ discapacidad (entre 33 y 65%)

2400€ descendiente (primer hijo sin ingresos > 8000)

Total: 10950€

# 4) REDUCCIONES BASE GENERAL

# A) Sr García

Aquí se reduce íntegramente 2500€ y de los PP personales (no de la empresa), se puede máximo 1500€, por tanto no se puede desgravar todo.

Total: 4000€ a reducir de la base liquidable

# 5) RESULTADO

Si bien el ejercicio no lo pide, y no se entra en él en la parte autonómica, una vez tenemos todos estos datos, tenemos que ver los tramos del IRPF, tanto la parte estatal y autonómica, y aplicarlos teniendo en cuenta, los rendimientos del trabajo, alquiler, y hacer el total general, luego restar el mínimo de cada uno, y de ahí se saca las cuotas de cada uno, sacando el tramo, y de ahí sale lo que hay que pagar, que se quita las cuotas ya satisfechas.

# ACTIVIDAD 2

Agustín Somoza, residente en la localidad de A Coruña, convivía en un piso de su propiedad con su pareja Isabel (no hay inscripción de tal situación en ningún registro público) y el hijo de esta, Julián, de 22 años de edad. El pasado 15 de diciembre fallece repentinamente Agustín y madre e hijo descubren que el fallecido ha nombrado en su testamento a Julián heredero universal.

De los gastos de entierro y funeral se ocupó Isabel, pues Agustín carecía de seguro de decesos y su hijo, por encontrarse todavía estudiando, carece de ingresos. El importe de tales gastos ascendió a 7.460 euros.

Los bienes que el difunto le ha transmitido al hijo de su pareja se limitan a:

- La vivienda habitual, situada en la planta 1ª del número 16 de la calle Agra del Orzán (Ref. Catastral 7115317NJ4071N0083KS), de 121 m² y adquirida en 1980 por herencia (valor declarado en la autoliquidación del ISD 10.000.000 de pesetas). Su valor catastral es de 80.300 euros de los cuales 38.500 euros corresponden al valor del suelo.
- Una cuenta corriente en la entidad Abanca con un saldo a la fecha de fallecimiento de 53.024,35 euros.
- Un vehículo Honda Civic 1.0 VTEC, Turbo, Executive Premium, del año 2017 (fecha de matriculación 10 julio de 2017).

Explicad de manera razonada la cuota tributaria a pagar en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, en su caso, así como las valoraciones realizadas de los bienes y derechos que componen la herencia. Tomad como valor del patrimonio preexistente del heredero 0 euros.

# RESPUESTA

Para empezar tenemos que conseguir el valor del vehículo, que lo podemos tomar de la Orden HAC/1484/2024, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Que para el año 2025 el valor que tiene es 23800, siendo desde julio de 2017, son hasta 8 años, es decir un 28% de reducción<sup>(2)</sup>, y le corresponde 23800x0,28 sería **6664€** 

Como Isabel no es heredera, no se pueden descontar el entierro, tendría que haber sido pagado por Julián.

Calculamos la base imponible, que sería:

El valor catastral: 80300€ (en pesetas 60100€, no aplica)

Saldo en cuenta: 53024,35€

Coche: 6664 €

# Base imponible:

# 139988,35€

Ahora tenemos que saber que grupo de reducción es el  $IV^{(3)}$ , ya que no es descendiente y ascendiente, ni tiene menos de 21 años.

La base liquidable parece ser la que va de 119757,67 a 159634,82, donde su cuota integra es 15.606,22€ y 18,70 de tasa marginal, es decir:

# **15606,22€** más:

139988,35-119757,67= 20230,68 20230,68 x 0,187= **3783,13€** 

Es decir, tiene que pagar 19389,35€ x 2 (debido al grupo de reducción IV donde al no tener patrimonio es x2)

# En total 38778,71€

# ACTIVIDAD 3

Realizad un comentario de las sentencias que se indican a continuación, exponiendo aquellas cuestiones que presentan interés casacional (en su caso) y comentando los antecedentes del caso, así como la posición del TS: SSTS de 30 de abril de 2024 (rec. 7481/2022) y de 27 de junio de 2023 (rec. 6442/2021).

### RESPUESTA

El Tribunal Supremo ha dejado claro en dos recientes sentencias que los sueldos pagados a administradores que, además, ejercen funciones de alta dirección son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. Eso sí, siempre que cumplan los requisitos básicos: que estén bien contabilizados, que se asignen al ejercicio correspondiente y que haya documentación que lo respalde. Lo importante aquí es que no es necesario que estos pagos estén previstos en los estatutos de la empresa o aprobados en la Junta General.

Con esto, el Supremo rechaza la *teoría del vínculo*, es decir, que el cargo de administrador con sea también el de dirección, que intentaba negar la deducción basándose en formalidades que, en realidad, no cambian el hecho de que el pago es real y justificado.

La diferencia entre las dos sentencias radica en cómo ven la falta de aprobación formal:

- Sentencia del 27 de junio de 2023 → Su punto clave es que, mientras el gasto sea real
  y tenga justificación, la falta de cobertura en los estatutos no impide deducirlo.
- Sentencia del 30 de abril de 2024 → Refuerza la idea anterior, añadiendo que tampoco hace falta la aprobación en la Junta General, siempre que los requisitos contables y de justificación estén bien cubiertos.

En resumen, la primera sentencia establece la base general y la segunda va un paso más allá, dejando claro que las formalidades no deben bloquear la deducción si la operación es real y está bien documentada.

# REFERENCIAS

- (1) https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-ayuda-presentacion/irpf-2020/7-cumplimentacion-irpf/7\_1-rendimientos-trabajo-personal/7\_1\_6-reduccion-obtencion-rendimientos-trabajo.html
- (2) https://www.boe.es/diario\_boe/txt.php?id=BOE-A-2024-27285
- (3) https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141&p=20210710&tn=1#a9